



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N^o. **009 2019 00826 00**, informando que no existe pronunciamiento a la prueba de oficio ordenada en audiencia que antecede por parte del Consejo Superior de la judicatura, a pesar de los múltiples oficios enviados y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consultado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jo9lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjo9lpcbta%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20DIGITALIZADOS%2FORDINARIOS%2F2020%2F2020%2D00320%20SECUENCIA%204192%20Aux%20Fun

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

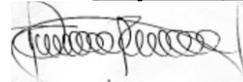


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 3 de fecha 14 de enero de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N^o. **009 2020 00320 00**, informando que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Asopagos S.A., atendieron el requerimiento ordenado en audiencia realizada el 1º de octubre de 2020, sin que a la fecha se haya pronunciado el Banco Agrario.

Sírvase proveer.



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consulado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j09lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERpExj9lUe9Ihx3KqYILWTEBYv2qYEokyAkB6vhNz8BcHQ?e=NaIYv2

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

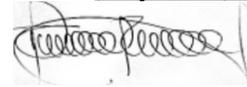


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 3 de fecha 14 de enero de 2021*



**SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

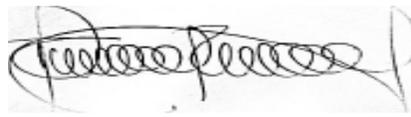
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2020), pasa al Despacho el proceso N^o. **009 2020 00469 00**, informando que el día 7 de diciembre de 2020 a través de correo electrónico se remitió a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios

de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consultado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jo9lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWXQuR3KDCZMpj92YjmsRSoByy-u0VnmolqOjJDsvBKgmA?e=J9capc

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/20201>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

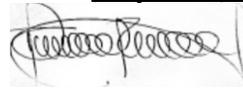


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 3 de fecha 14 de enero de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N°. **009 2020 00491 00**, informando que el día 10 de diciembre de 2020 a través de correo electrónico se remitió a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y pendiente fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Raquel Hurtado Cuellar'.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios

de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consultado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jo9lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWXQuR3KDeZMpq2YjmsRSoByy-uOVnmolqOjJDsvBKgmA?e=J9capc

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

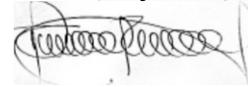


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 3 de fecha 14 de enero de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: joglpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N°. **009 2020 00509 00**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la Ciudad de Cali, pendiente para fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Raquel Hurtado Cuellar'.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico joglpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consultado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j09lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj09lpcbta%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20DIGITALIZADOS%2FORDINARIOS%2F2020%2F2020%2D00509%20SECUENCIA%20%206839%2014%25%20SIN%20FECHA%20AUD

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/20201>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

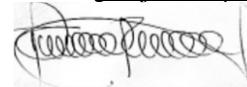


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 3 de fecha 14 de enero de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00536 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 3 folios principales, 19 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, incoa demanda ejecutiva laboral el señor **CESAR CAMILO ALDANA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.034.057, actuando en causa propia, en contra de **CONVETUR S.A.S.**, identificada con NIT N° 830.043.969-7, con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$1.500.000), que se afirma constituye el valor de los honorarios insolutos, junto con los respectivos intereses a una tasa del 2% y las costas procesales (fls. 24 a 26).

Cumplidos como se encuentran los requisitos del art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el contrato de prestación de servicios profesionales (fls. 5 y 6), en el cual se pactó lo siguiente en la cláusula PRIMERA:

“PRIMERA: OBJETO - EL CONTRATISTA se obliga de manera independiente, sin subordinación, a título personal o con personal a su servicio a ofrecer su conocimiento para ejecutar actividades de EJECUTIVO DE CUENTA PARA LA REALIZACIÓN DE PLAN DE MEDIOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO (SDDE)”.

Según la cláusula segunda del convenio, las obligaciones del contratista comprendían diversas actividades y “[e]n todo caso, lo exigido para el ejecutivo de cuenta por el contrato 300 de 2019 suscrito entre CONVETUR Y LA SDDE”.

Los honorarios por la gestión anterior, en el contrato de prestación de servicios se pactaron de la siguiente manera:

“TERCERA: VALOR DEL CONTRATO. EL VALOR DEL CONTRATO ES LA SUMA DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) como cargo fijo para elaboración y manejo de plan de medios hechos en virtud del contrato 300 de 2019 suscrito con la Secretaría de Desarrollo Económico (SDDE), que el contratista declara conocer. PARGRAFO UNO (sic) La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCT por cada requerimiento desarrollado de plan de medios que requiera la SDDE. Se pacta un rubro por concepto de transporte que será de acuerdo a las necesidades que se presenten y el tipo de transporte que se requiera.

PARÁGRAFO DOS. FORMA DE PAGO: *El presente contrato se pagará así: Tres pagos de \$500.000 los días 30 de noviembre (\$500.000), 15 de diciembre (\$500.000) y 30 de diciembre (\$500.000) de 2019. En cada uno de estos períodos se pagará los estudios de los planes de medios ejecutados y el transporte requerido al valor aquí pactado, previa presentación de la cuenta de cobro y presentación de los pagos a seguridad social (...).*

Advertido lo anterior y en lo que aquí interesa, pretende el accionante que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$1.500.000,00 m/cte., a título de pago de honorarios, e intereses.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el numeral 6° del art. 2° del C.P.L., canon modificado por la Ley 712/01 art. 2°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión del ejecutante, pactándose como objeto del contrato de prestación de servicios, realizar actividades como “ejecutivo de cuenta” en beneficio de la acá demandada **CONVETUR S.A.S.**, relacionadas con la organización, dirección y coordinación del plan de medios ante la “Secretaría de Desarrollo Económico”.

En ese contexto, como remuneración del aquí demandante, se convino una suma fija y otros valores por cada requerimiento desarrollado, así como un rubro por concepto de transporte para desplegar las actividades contratadas; honorarios para cuya ejecución se requiere de varios documentos que conformen un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de honorarios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada al ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral en el que su persecución por vía ejecutiva está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En este punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran “cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando

*esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*¹.

Lo anterior para significar que las documentales ya citadas, hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una incorrecta estructuración del título, como quiera que revisado el expediente, si bien se aporta el contrato de prestación de servicios, unos correos cruzados con la empresa demandada y una cuenta de cobro (fls. 7 a 11), a partir de esas documentales lo que puede advertirse es que el ejecutante no acreditó el cumplimiento de las obligaciones pactadas, toda vez que no aparece que quien pretende ejecutar haya realizado el objeto del contrato de prestación de servicios, lo cual es tan evidente que en el propio acápite de hechos de la demanda se aduce que *“una vez firmado el contrato y enviada la primera cuenta de cobro, la demandada (...) desapareció, nunca se manifestó ni para proveerme acciones para ejercer mi cargo, ni para solicitar alguna asesoría, ni para nada más”* (fl. 24).

En este punto, bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

De conformidad con lo anterior, de ninguna manera se acredita que el ahora ejecutante hubiera dado cumplimiento en su integridad a las obligaciones pactadas, por cuanto precisamente se observa, en principio, que no desplegó actividad alguna al servicio de la compañía demandada.

En el *sub examine*, entonces, se encuentra ausente el elemento consistente en la prestación de un servicio de carácter personal o lo que es lo mismo, la remuneración que tiene como fuente el trabajo humano, pues el diferendo en verdad se origina, según el texto del libelo y el contenido de los anexos aportados, en que la empresa contratante pese a suscribir el negocio, no convocó al acá accionante a ejercer sus funciones, sin que ninguna labor de las contratadas se hubiera desarrollado, situación que convierte el asunto en uno de raigambre declarativa.

Lo anterior deja ver que no existe claridad en cuanto al cumplimiento del objeto contractual y por contera, la obligación reclamada no se torna exigible, pues si bien el reclamo del ejecutante se cierne sobre el reconocimiento de unos honorarios o remuneraciones, lo cierto es que no existió o por lo menos no se acreditó la efectiva prestación de un servicio personal y privado, esto es, una gestión profesional desarrollada.

Además, en esas condiciones, lejos de la certidumbre del derecho que es connatural al juicio de ejecución, lo planteado en este caso apunta a una controversia declarativa, que bien puede ventilarse ante el juez laboral en sede del proceso ordinario, en referencia estricta al tema de la remuneración y su eventual regulación, si se prestaron o no los servicios, ora las causas impeditivas de ello, en fin, o bien ante el juez de la especialidad civil si se aborda el conflicto desde la perspectiva de los pormenores del supuesto incumplimiento al contrato de *“naturaleza eminentemente civil o comercial”*, conforme los propios contratantes rotularon dicho convenio (cláusula sexta, fl. 6), así como el recaudo de cualquier tipo de indemnización.

¹ *Tratadista Juan Guillermo Velásquez en su obra LOS PROCESOS EJECUTIVOS, Novena Edición y Nelson R. Mora G., al hablar del proceso ejecutivo en su obra “PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición.*

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422² del C.G.P., en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el Art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago impetrado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/20201>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

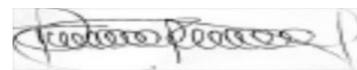


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 3 de Fecha 14 de enero de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

² “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00539 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 14 folios principales, 52 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANA BEATRIZ MORENO MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.779.623 y T.P. No. 32.725 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **MARTHA ISABEL PEÑA AYALA**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 a 7 del expediente virtual).

Previo a resolver acerca de la admisión de la demanda, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral la señora **MARTHA ISABEL PEÑA AYALA** actuando mediante apoderada judicial, en contra de **INVERSIONES LIBRA S.A.**, con el propósito de que se realicen sendas declaraciones y a manera de “condenas”, **SE DEJE SIN EFECTO LA “LICENCIA NO REMUNERADA IMPUESTA A LA DEMANDANTE ENTRE EL 17 AL 31 DE MARZO DE 2020”, SE DEJE SIN EFECTO “LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO IMPUESTO (sic) A LA DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE 120 DÍAS CONTADO A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2020 Y HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2020”,** junto al pago de los salarios, prestaciones y vacaciones dejadas de percibir en dichos interregnos, con la reliquidación de aportes a seguridad social, así como se disponga que la demandada **CUMPLA “LAS RESTRICCIONES Y RECOMENDACIONES EN EL DESEMPEÑO OCUPACIONAL DE LA DEMANDANTE”** (fls. 57 a 59).

Conforme a lo anterior, las pretensiones de la demanda se circunscriben principalmente a la declaratoria de ilegalidad de la licencia no remunerada y de las suspensiones del contrato de trabajo, e igualmente a que la encartada “*de manera ilegal conminó a la demandante a firmar un acuerdo que modificó desfavorablemente las condiciones iniciales del contrato de trabajo*”, y en consecuencia, se dejen sin efecto tanto la licencia como la suspensión del vínculo, se cancelen los salarios, prestaciones y aportes al sistema de seguridad social, y se condene a la enjuiciada a acatar las restricciones y recomendaciones médico laborales dictaminadas a la accionante, pretensiones sin cuantía, y en esa medida, a efecto de determinar la competencia debemos acudir al artículo 13 del C.P.L. y S.S., el cual reza:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil” (Subrayado y negrilla del Despacho).

De esta manera, en criterio de la suscrita, dado que las pretensiones corresponden a un asunto no susceptible de fijación de cuantía, como lo es la declaratoria de ilegalidad de la licencia no remunerada y de la suspensión del contrato, y sobre todo lo relacionado con la argüida variación a las condiciones pactadas inicialmente y la súplica dirigida a que se ordene a la demandada respetar las restricciones laborales cumpliendo las recomendaciones en el desempeño ocupacional de la trabajadora, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra radicada en el Juez Laboral del Circuito en primera instancia.

Tal conclusión se acompasa con pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en ese sentido, como ejemplo, dentro de la Radicación No. 110013105005201200314, M.P. Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, calendado del 4 de diciembre de 2012, en el cual, si bien se hace referencia a un reintegro, las conclusiones allí plasmadas se acomodan de manera perfecta al asunto aquí tratado. En dicho pronunciamiento se señaló:

“Así las cosas, cuando se presenta un asunto que no sea susceptible de fijación de cuantía, como en este caso ocurre, en donde la demandante reclama exclusivamente la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, para que con base en ello, se ordene de manera definitiva el reintegro al cargo que desempeñaba, sin lugar al reconocimiento de otros emolumentos que si son susceptibles de cuantificación, como lo son salarios y prestaciones sociales; tal pretensión, propia de una obligación de hacer que no es objeto de fijación de cuantía, tiene como operador judicial competente para definir el asunto, el Juez Laboral del Circuito, quien debe darle el trámite de primera instancia, por ser éste juzgador, el único que puede conocer de los asuntos laborales y de la seguridad social con tal procedimiento...”

Ahora bien, tal como se consideró en líneas que anteceden, las distintas pretensiones hacen referencia a asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, que por obvias razones tienen consecuencias jurídicas mucho mayores a las mencionadas, pues en caso de ser resueltas de manera favorable a la actora, implica no solamente los aspectos pecuniarios propios de las acreencias que se habrían dejado de cancelar durante la licencia y las suspensiones del contrato laboral, sino los relacionados con la propia prestación de los servicios subordinados por la actora y el debate en torno a las restricciones y recomendaciones médico laborales, tratándose evidentemente de una obligación de hacer,

respecto de lo cual no habría posibilidad de acceso a la doble instancia si se tramitara por la vía procesal exclusiva de los jueces de única instancia, haciendo ilusorio el fin del legislador al preceptuar en disposición especial la necesidad de la doble instancia.

En similar orientación se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, M.P. Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, al indicar en proveído calendado del 30 de noviembre de 2016 dentro de la radicación No. 2016 00159 01, lo siguiente:

“A efectos de resolver el presente conflicto, y como ya se indicó en los antecedentes, se tiene de una parte, que el Juez 27 Laboral del Circuito, considera que no tiene competencia para conocer de este proceso, por cuanto los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas en la demanda resultan cuantificables, y de otra parte, se tiene que la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, considera que al ser la pretensión principal de la demanda, un reintegro, el mismo no resulta cuantificable, y en consecuencia se debe dar aplicación al art 13 del CPT y SS.

Al revisar la demanda, observa la Sala que la demandante pretende que se declare que el despido efectuado el 11 de mayo de 2015 fue ineficaz, por lo que se le debe reintegrar al puesto de trabajo, en iguales o mejores condiciones previas al despido, que se cancele la indemnización de que trata el art 26 de la ley 361/97, que se cancelen las cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, los salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015.

***De lo anterior, es de indicar que le asiste razón a la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, al manifestar que la pretensión principal de la demanda, es un reintegro, el cual es una obligación de hacer, y en esa medida, tal pretensión resulta ser un asunto sin cuantía, que se delimitaría a las condiciones descritas en el art 13 del CPT y SS. De igual manera, es de señalar que si bien las pretensiones relacionadas con el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015, son calculables, en el presente caso, las mismas, no son suficientes, para determinar la competencia por razón de la cuantía, tal como lo prevé el art 12 del CPT y SS, pues como ya se indicó, el eje principal de la demanda gira en torno al reintegro, obligación de hacer que no es susceptible de fijación de cuantía**”.* (Negrilla y subrayado de la suscrita)

Al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la estimación que de manera caprichosa haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el aludido canon normativo -art. 26 del C.G.P.-, fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

No sobra advertir, en gracia a la discusión, si pudiera determinarse la cuantía únicamente teniendo en cuenta el monto de las acreencias por los períodos en que se aduce se presentó la licencia sin remuneración y las suspensiones del contrato de trabajo, el valor de los emolumentos arrojaría una suma inferior a 20 smlmv, aspecto que, de todos modos, no tiene virtud de radicar la competencia en los juzgados de pequeñas causas laborales, amén de que no es posible obviar que uno de los aspectos medulares de la demanda tiene que ver con la pretensión sin cuantía atañedora a la supuesta modificación “ilegal” del convenio laboral y el pedimento de que se cumplan a cabalidad las recomendaciones

laborales en favor de la demandante, cuestión no susceptible de tasación, lo cual impone que el proceso deba ser tramitado como de primera instancia.

En ese orden de ideas, en aras de velar por la recta administración de justicia y debido proceso que asiste a las partes, deberá rechazarse la presente demanda, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 3 de Fecha 14 de enero de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00001 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 18 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **ESTEBAN GONZÁLEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.466.896, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, para actuar como apoderado judicial del señor **DANNY ALEXANDER TOVAR QUINTERO**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

La demanda carece de firma. Se le solicita al apoderado del demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción, acotando que la misma se encuentra firmada por el accionante, por lo cual, además deberá aclararse si éste actuará en causa propia o a través del mandatario judicial a quien le otorgó el poder, máxime cuando la radicación de la demanda en línea proviene de un correo electrónico que no pertenece al apoderado sino al señor Tovar Quintero. Adecúe y aclare.

Conforme al numeral 5º *ib.*, deberá indicarse la clase de proceso que corresponde.

De acuerdo con la normatividad que rige la materia, una unión temporal¹ no puede acudir directamente al proceso como demandante o como demandada, dado que no está dotada de personería jurídica², y en esa medida carece de capacidad para ser parte (arts. 53 y 54 del C.G.P.), por lo que debe comparecer a través de las personas que lo integran.

Así lo ha determinado, por ejemplo, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 3 de noviembre de 2011, rad. 2007-00209, en los siguientes términos:

“La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes actos procesales válidos y eficaces así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprenden del proceso”.

En virtud del artículo 6 de la ley 80, las uniones temporales al igual que los consorcios, pueden celebrar contratos con las entidades estatales. Esto significa que, por disposición legal, dicha figura puede participar en la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos pero no implica, y así lo ha precisado la jurisprudencia en diferentes oportunidades, que tenga capacidad para participar en un proceso judicial. Dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la han integrado para celebrar un contrato con el Estado (...).”

Corolario de lo anterior, conforme al numeral 6° del art. 25 C.P.T. y S.S., deberán aclararse las pretensiones de la demanda en punto a si se demanda solidariamente o bajo qué modalidad obligacional a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA e INFOMÉTRIKA S.A.S.**, como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL UNIVERSIDAD NACIONAL - INFOMÉTRIKA SISBEN 2018**.

En el mismo sentido, para dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., deberá incorporarse la prueba de la existencia y representación legal de **INFOMÉTRIKA S.A.S.**, toda vez que la institución universitaria es una entidad de régimen especial, con carácter público. Se conmina a la parte accionante para que allegue la respectiva documental, así como aporte el documento constitutivo de la unión temporal, esto último si le es posible, o en caso contrario manifieste las razones de la imposibilidad para hacerlo.

Finalmente, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del art. 26 del C.P.T y de la S.S., toda vez que no se aporta prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, a saber, dentro del plenario no obra demostración de la radicación o envío

¹ Ley 80 de 1993. Art. 7. “(...) Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal”.

² La Sala de Consulta y Servicio Civil, el 23 de julio de 1987, Consejero ponente: Jaime Betancur Cuartas. Radicación número 128, efectuó precisiones perfectamente aplicables al caso de las uniones temporales:

“El Consorcio no genera una nueva sociedad mercantil, porque al no estar constituida con todos los requisitos legales, no forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (art. 98 del C. de Co.). Por similares razones tampoco es una sociedad irregular (art. 500 del C. de Co.). Tampoco es una sociedad de hecho en definición legal, y por esta misma carece de personería jurídica (C. de Co., arts. 498 y 499). Ni la ley lo considera Cuenta en Participación, que además, carece de personería jurídica (art. 509 del C. de Co.) De otra parte, el Registro del Consorcio como Establecimiento de Comercio en una Cámara de Comercio constituye un mero instrumento de publicidad que no genera por ley personería jurídica. Como el Consorcio se trata de aunar os esfuerzos, conocimientos, capacidad técnica y científica, por parte de dos o más personas con el objeto de contratar con el Estado, sin que ello ocasiona el nacimiento de una nueva persona jurídica por cuanto cada uno de los integrantes conserva su independencia, su autonomía y facultad de decisión. El término de duración del consorcio, así como la forma e intensidad de colaboración de quienes lo integran dependerá del contrato o de la obra pública a ejecutar”

de la petición de reconocimiento y pago de los **honorarios insolutos y la cláusula penal**³ pretendidos en la demanda, elevada ante los integrantes de la referida unión temporal, específicamente ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** dada su naturaleza jurídica como ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial, siendo entonces menester que la parte actora aporte la prueba de la reclamación administrativa, la cual, como en forma reiterada ha dicho la jurisprudencia, es un factor de competencia para el juez del trabajo.

Así se desprende de la comentada disposición, modificada por el canon 4° de la Ley 712/01, en tanto prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el o los derechos sociales que pretende; si bien en este caso no es un vínculo laboral el que se esgrime por el accionante, el juicio se promueve con miras al reconocimiento de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado (numeral 6° del art. 2° del C.P.L., canon modificado por la Ley 712/01 art. 2°), por lo cual se considera imperativo que se allegue la prueba de la reclamación de los derechos pretendidos, con la correspondiente constancia de su radicación ante el ente universitario accionado.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

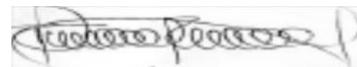


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 3 de Fecha 14 de enero de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

³ La Sala Laboral de la C. S. de J., por ejemplo, en sentencia identificada SL2385 de 2018, estableció que la jurisdicción ordinaria laboral tiene competencia para conocer sobre conflictos relacionados con otras remuneraciones relacionadas con servicios personales de carácter privado, como sanciones, multas, cláusulas penales, aunque involucren resarcimiento de perjuicios.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00002 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 38 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ISABEL CORTÉS RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.006.747 y T.P. N° 206.986 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **BAUDILIO ABSALON GONZALEZ GONZALEZ**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folios 6 a 8 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **BAUDILIO ABSALON GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 3.031.553, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ**

ALZATE o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Para efecto de la notificación a las referidas entidades, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado (sentencia C-420 de 2020), en este contexto, mediante la confirmación de entrega y/o de lectura que proporcione la plataforma de correo institucional Microsoft con que cuenta el Juzgado, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

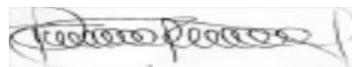


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 3 de Fecha 14 de enero de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00003 00**, informando que proviene del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, por competencia en razón de la cuantía y fue recibido por reparto en el correo institucional. Consta de 5 archivos digitales contentivos de 26 folios útiles, y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **EPIFANIO ESTEPA MENDIVELSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.835 y T.P. N° 133.071 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **MIGUEL ESTEPA MENDIVELSO**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 7 y 8).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria el señor **MIGUEL ESTEPA MENDIVELSO** identificado con C.C. No. 79.872.412, en contra de **QUINTANA RO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a efecto de obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido cuya vigencia estuvo comprendida entre el 15 de abril y el 3 de julio de 2016, el cual –se afirma– finalizó por causa imputable al empleador, y consecuentemente solicita que se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, la indemnización consagrada en el artículo 64 del C.S.T. por el despido injusto, y la sanción moratoria prevista en el art. 65 de la misma codificación, además de costas procesales.

De conformidad con lo anterior y realizando las respectivas operaciones aritméticas, teniendo en cuenta el salario afirmado en la demanda (**\$2.700.000**, hecho segundo, fl.

9) y los extremos temporales aducidos por la parte actora (15/4/2016 al 3/7/2016 – hechos primero y cuarto, fls. 9 y 10–), encuentra este Despacho que el valor de las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda (1/11/2019, fl. 12), conforme a lo señalado en la demanda y al margen de su procedencia, asciende a las siguientes sumas, por los conceptos que a continuación se relacionan:

Indemnización art. 64 C.S.T.	\$ 2.700.000
Cesantías:	\$ 592.500
Intereses a las Cesantías:	\$ 15.602
Prima de Servicios	\$ 592.500
Vacaciones:	\$ 296.250
Ind. Moratoria primeros 24 meses:	\$64.800.000 ¹

TOTAL: \$68.996.852

Así las cosas, las pretensiones ascienden, por lo menos, a la suma de **\$68.996.852**, advirtiéndose entonces que la cuantía de las súplicas al momento de la presentación de la demanda supera el límite de 20 S.M.L.M.V. **-\$16.562.320-**, fijado por el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010², para asignar el conocimiento a este Despacho.

Dicho lo anterior, se advierte que el presente proceso fue remitido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por considerar que al presente asunto le corresponde trámite de única instancia, agregando en el auto fechado 5 de agosto de 2020, habiendo sido remitido el expediente a reparto mediante oficio del 15 de diciembre pasado, que la cuantía pretendida, “(...) tal como lo estimó el demandante, equivale a un monto aproximado de 8 S.M.L.M.V.” (fl. 28), y en esa medida, a su juicio, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra en cabeza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, decisión de la cual se aparta de manera muy respetuosa esta sede judicial, por las razones que se han expuesto de manera precedente.

No sobra advertir, si bien el artículo 139 del C.G.P. dispone que “[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”, lo cierto es que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, asumen el conocimiento de procesos ordinarios y ejecutivos de única instancia y por lo tanto, en mi respetuoso criterio, los juzgados con categoría de Circuito no pueden ser considerados como superiores funcionales de estos Despachos para esa clase de procesos, y si se quisiera pensar que con ocasión a la sentencia C-424 de 2005 se genera una doble instancia, se debe tener en cuenta que los Juzgados Laborales del Circuito solo cuentan con dicha facultad para los casos en los cuales se profiere sentencia adversa a las pretensiones del trabajador, es decir para que se surta el grado jurisdiccional del consulta, no siendo posible que las decisiones proferidas por el Juzgado, puedan recurrirse ante dichos Despachos.

De igual forma, se considera pertinente proteger el derecho a la doble instancia que les asiste a las partes dentro de los procesos en los que la cuantía supera los 20 S.M.L.M.V., máxime cuando en el presente asunto no existe asomo de duda en el *quantum* de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, acotando que en el libelo el

¹ \$ 2.700.000/30*720= \$64.800.000

Dicho valor corresponde a la condena reclamada por indemnización moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T., contenida en el ordinal séptimo del acápite de “peticiones” de la demanda, computada por los primeros 24 meses, momento a partir del cual correrían intereses moratorios a la máxima tasa de créditos de libre asignación, lo que incluso incrementaría la suma.

² “Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

demandante estimó la cuantía del litigio en \$30.000.000 (fl. 12), sin que tampoco se presente ninguna controversia por la materia, especialidad o naturaleza del proceso u otro factor de competencia, y permitir la continuación del trámite en las circunstancias actuales, como quedó dicho, daría lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de las partes.

Finalmente, en caso de considerar que no existe conflicto negativo de competencia por ser promovido por un Juzgado de inferior categoría al de Circuito, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, sírvase indicar si el presente proceso debe ser tramitado como de primera instancia.

Corolario de lo anterior, tal como se anunció, deberá rechazarse la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, y se procederá a promover el conflicto negativo de competencia. En consecuencia, se ordenará la remisión del presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, para lo pertinente, en aplicación a lo previsto en el numeral 5°, literal B del artículo 15 del C.P.T. y S.S³.

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, en razón de la cuantía.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: REMÍTASE de manera inmediata el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral para lo de su cargo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

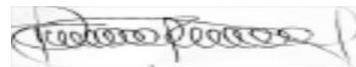


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 3 de Fecha 14 de enero de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

³ “ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL.

(...)

B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

(...)

5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial...”